



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga

Más humana.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 300 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **21 ABR. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N°27-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de autos se tiene el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 779-2014-MPH/A, de fecha 17 de octubre de 2014, establecida la naturaleza del recurso, corresponde pronunciarse sobre el fondo del mismo, ello en virtud que mediante Resolución de Alcaldía N° 550-2014-MPH/A, de fecha 05 de agosto de 2014, se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario. Analizando la falta imputada y los argumentos de defensa, al efectuar sus descargos refiere:

- En cuanto al Primer considerando, refiere que la Resolución de Alcaldía N° 550-2014-MPH/A, de fecha 05 de agosto de 2014, mediante el cual se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario, no fue debidamente notificado, razón por el cual no pudo ejercer su derecho de defensa. Al respecto, cabe aclarar que del estudio de autos, se tiene que el administrado si fue válidamente notificado, visualizándose su firma como señal de conformidad y recepción de la Resolución en cuestión, de fecha 11 de agosto de 2014.
- En cuanto al Segundo considerando, tercer párrafo, hace referencia a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 779-2014-MPH/A, (...) Los informes mensuales de diciembre y enero se presentaron casi 3 meses después, mediante Informe N° 002-2013-MPH/SO-DGR, de fecha 26 de febrero 2013, a raíz de la carta notarial emitida por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y que el Informe mensual N° 1 no contaba con el sello de recepción de la Municipalidad de Acosvinchos (...) Al respecto de autos se tiene que el Informe de Valorización N° 01 correspondiente al mes de diciembre, fue presentada por el señor Dany Wilbert García Ramírez, mediante Carta N° 01-2012-MAAPAPCM/SO-DGR y recepcionada por la Oficina de Coordinación de la Municipalidad Distrital de Acos Vinchos el 18 de diciembre del 2012. Sin embargo, se advierte que conforme al Contrato de Locación de Servicio N 715-2012-MPH/GM, suscrito entre dicha persona y la Municipalidad Provincial de Huamanga, en la Cláusula Tercera Ítem 10, señala que el Consultor deberá "presentar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras los informes requeridos, en su debida oportunidad y de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente", por ello, evaluado los antecedentes del expediente, se verifica que los documentos presentados por su persona fueron remitidos a la Oficina de Enlace de la Municipalidad de Acos Vinchos. dándose por no presentada el documento, toda vez que el conducto regular debió ser conforme lo establece los términos del contrato de Locación de Servicio N 715-2012-MPH/GM, por ser Ley entre las partes.
- En cuanto al Segundo considerando, los párrafos cuarto y quinto, hace referencia a la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de obra N° 01 por un periodo de 10 días comunicado a la Municipalidad Distrital de Acosvinchos mediante Carta N° 003-2013-MAAPAPCM/SO- DGR, no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más humana.

sustenta en su informe los motivos de la ampliación basándose sólo en el informe del contratista. Además señala que el consultor no sustentó la ampliación del plazo, ni adjuntó la resolución aprobatoria, el cual originaba una penalidad por 10 días de retraso en el pago del contratista. Al respecto el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 138-2012-EF, señala en su artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo. De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. Asimismo, el artículo 201°.- Señala para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. (...). Revisado el expediente se puede señalar que el supervisor actuó con arreglo al procedimiento señalado en la norma anteriormente citada. Sin embargo, en esta oportunidad el Supervisor tampoco remitió dicho documento conforme lo señala el Contrato de Locación de Servicio N° 715-2012-MPH/GM, sino fueron presentados a la Oficina de Enlace de la Municipalidad de Acos Vinchos, Teniéndose por no presentada, toda vez que el conducto regular debió ser conforme lo establece el contrato de Locación de Servicio N° 715-2012-MPH/GM, por ser Ley entre las partes.

Que, este Despacho ha cursado la Carta N° 08-2015-MPH/1 6, mediante el cual se solicita al Consultor señor Dany Wilbert García Ramírez, realice sus descargos correspondientes, ello a fin de emitir opinión legal conforme a derecho. Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificado con fecha 26 de marzo de 2015, y habiendo sobre pasado el plazo cedido (3 días), dicha persona hizo caso omiso al mismo, motivo por el cual se procedió a resolver su recurso conforme los documentos que se encuentran en autos;

Que, respecto de la sanción impuesta por la falta imputada, se advierte que la autoridad competente ha graduado razonablemente la sanción a imponer en el presente proceso, en ese contexto al recurrente se le impone la sanción administrativa de multa de treinta mil cuatrocientos nuevos soles, pero que atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, que el artículo 237.3 "...Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más humano.

interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado, de ahí la prohibición de incrementar una sanción mayor a lo impuesto en la primera instancia. (El subrayado es nuestro);

Que, asimismo, conforme el Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "... Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar... (), Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 208° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, del mismo modo cabe señalar que el artículo 213 señala "... El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, como es en caso de autos el administrado planteó el Recurso de Reconsideración, debiendo haber sido el Recurso de Apelación;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

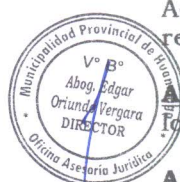
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido como Reconsideración, interpuesto por el Señor Dany Wilbert García Ramírez, en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable en el anexo de Paucarpata de la Comunidad de Matarill, del Distrito de Acosvinchos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Dany Wilbert García Ramírez, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE